PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO**
**EN EL ESTADO DE CHIAPAS**
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: *********
**MESA: 3-B**

## AUDIENCIA INCIDENTAL

En la ciudad de **Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas**, siendo las **nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental relativa al juicio de amparo indirecto **3889/2026**, promovido por ***** ** **** por propio derecho y en representación del NNA de identidad reservada ******, contra actos de la **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad y otras autoridades;** se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública el licenciado **Jair José Luis Mejía Corona, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas**, asistido del Secretario **Guido Pérez Ramírez**, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

Enseguida, el Secretario dio lectura de las constancias que obran en autos que se estimaron relevantes, entre las que destacan:

| No. | CONSTANCIAS |
|---|---|
| 1 | Copia de la demanda de amparo |
| 2 | Acuerdo por el que se ordena la apertura del incidente de suspensión |
| 3 | Emplazamiento a las autoridades responsables. |

De igual forma, se hace constar que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de su informe:

| AUTORIDADES RESPONSABLES | SENTIDO | REGISTRO |
|---|---|---|
| Representante Local del Instituto Nacional de Migración en Representación de la Titular de la Oficina de Representación de dicho Instituto en el estado de Chiapas, y del Encargado de Departamento Jurídico de dicho Instituto, ambos con sede en esta ciudad. | CIERTO | 31110 |
| Subdirector de Área, en Representación de la Subrepresentante Federal Zona Sur de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el estado de | CIERTO | 31173 |

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| **Chiapas, con sede en esta ciudad.** | | |

**Al respecto, el Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias que anteceden, para los efectos legales procedentes.

**Abierto el periodo de pruebas**, se hace constar que únicamente la parte quejosa ofreció los siguientes medios de convicción:

| No. | PARTE OFERENTE | PRUEBA | DATO |
|---|---|---|---|
| 1 | QUEJOSA | DOCUMENTALES | EXHIBIDAS CON LA DEMANDA |

**El Juez de Distrito acuerda:** Se tienen por recibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con el artículo **143** de la Ley de Amparo; por tanto, se cierra dicha fase.

**Abierta la etapa de alegatos**, se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Por tanto, se declara cerrada esta etapa**.**

Al no haber escrito pendiente que acordar se concluye la audiencia y se procede a dictar la siguiente resolución:

**Visto**, para resolver este incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **3889/2026**, promovido por ***** ** **** por propio derecho y en representación del NNA de identidad reservada ******, y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN.** ***** ** **** por propio derecho y en representación del NNA de identidad reservada ******, promovió demanda de amparo y solicitaron la suspensión contra los actos que reclama de la **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, con sede en esta ciudad y otras autoridades**.

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706e6263656e6633000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

Versión Pública

**SEGUNDO.** Mediante proveído de **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**, se ordenó tramitar este incidente de suspensión, se pidió el informe previo a las autoridades responsables, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 125, 128, 129, 138, 139 y 140, de la ley de Amparo, toda vez que conoce del juicio de amparo del que emana el incidente en que se actúa, el cual se inició a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas que prevé la citada legislación de la materia.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por los demandantes de amparo.

En el presente asunto se reclama:

- **La omisión en resolver las solicitudes de regularización migratoria con numero único de tramite (NUT) ********** y **********; y como consecuencia, la omisión de expedición de las tarjetas de visitante por razones humanitarias.**

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Se tiene por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Chiapas y el**



GUIDO PEREZ RAMIREZ
706e6263656e6633000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Encargado de Departamento Jurídico de dicho Instituto, con sede en esta ciudad**, toda vez que al rendir su informe a través del **Representante Local,** realizan manifestaciones que evidencian su certeza.

Por otra parte, se tiene por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Subrepresentación Federal Zona Sur del Instituto Nacional de Migración en Chiapas, con sede en esta ciudad,** pues así se obtiene de su informe previo rendido a través del **Subdirector de Área**, en el que **acepta** la existencia del acto que se le atribuye

Dichos informes gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, puesto que las autoridades responsables gozan de la presunción de veracidad, y en los autos no existe constancia que indique lo contrario.

Se cita al caso el criterio jurisprudencial siguiente:

*"**INFORME PREVIO, VALOR DEL.** El informe previo rendido por la autoridad responsable, debe tenerse por cierto, mientras no se demuestre lo contrario, ya que sólo se exige a la autoridad responsable, que exprese si son, o no ciertos los actos que se le atribuyen, para determinar la existencia del acto que se reclama; sin que sea necesaria la comprobación de lo que expresa, pues esto se reserva para el informe justificado, en el cual sí es necesaria la demostración de lo que afirma".*

Así como el diverso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***"SUSPENSIÓN, VALOR DEL INFORME EN LA.** La tesis establecida en el sentido de que el informe de las responsables, rendido sin la debida justificación, equivale a la aseveración de cualquiera de las partes, es aplicable al caso en que se ventile el juicio en lo principal, que es donde debe comprobarse la constitucionalidad de los actos reclamados; pero en el incidente de suspensión por la brevedad y urgencia en resolverlo, por no estar a debate la legalidad de dichos actos, el criterio que se observa es en el sentido de que debe tenerse como verídica la afirmación del informe previo, si no se rinden pruebas en contrario"*

Por consiguiente, se estima que **se debe tener por cierta la existencia del acto reclamado**, únicamente para el efecto de resolver el presente incidente de suspensión.

PJF - Versión Pública

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CUARTO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **85/2018** de su índice y analizar e interpretar los artículos **107, fracción X, primer párrafo de la Constitución y 147** de la Ley de Amparo vigente, denotó que la suspensión de los actos reclamados guarda un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea como medidas conservativas o de tutela anticipada.

En esa tesitura, atendiendo a su naturaleza, los actos reclamados pueden ser positivos, declarativos o negativos.

Los **positivos** son aquéllos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación.

Los **declarativos** se limitan a evidenciar una situación jurídica.

Los **negativos** pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

Por otra parte, la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el **párrafo segundo** del artículo **147** de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como **omisivo**, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que **la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.**

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital **2021263**, que dice:

"***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA****. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior*".

**Énfasis propio.**

Por tanto, en cuanto al acto reclamado consistente en la **omisión en resolver las solicitudes de regularización migratoria con numero único de tramite (NUT)** ********** **y** **********; **y como consecuencia,**

**la omisión de expedición de las tarjetas de visitante por razones humanitarias**, este órgano jurisdiccional considera que con la concesión de esta medida suspensiva no quedaría

PJF - Versión Pública

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

sin materia una eventual sentencia protectora en el juicio principal, por el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se tendría por efecto establecer específicamente las acciones tendentes a que las autoridades responsables resuelven en definitiva el estatus migratorio de la parte quejosa, sino que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, en relación con el 17 de la Constitución Federal, la autoridad abandone la indiferencia de la que se queja la parte amparista, venza ese estado y actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso, a fin de que se restituya a la parte quejosa, aún de manera provisional, el derecho violentado del que aquí se queja.

Tiene aplicación al caso, por contener similitud jurídica, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital **2027045**, que dice:

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

"***OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.*** *Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclamó la omisión de la responsable de realizar los actos procesales necesarios, a fin de que se resuelva el recurso de revisión en los términos y plazos que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y se solicitó la suspensión para el efecto de que la responsable venza ese estado, es decir, actúe conforme a los términos de la ley. Criterio jurídico: El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce a favor de los particulares el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, por tanto, cuando se reclaman omisiones provenientes de autoridades en un procedimiento administrativo, esos actos constituyen un obstáculo para el referido mandato constitucional, porque van en contra de una eficiente administración de justicia; en esas condiciones, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión para que la autoridad abandone su indiferencia o comodidad, venza ese estado, actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso y restituya a la parte quejosa de manera provisional el derecho violentado. Justificación: El artículo 107, fracción X, de la*



3429054110041

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, el precepto 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en ese sentido, cuando se reclaman actos omisivos derivados de un procedimiento administrativo se debe analizar la suspensión en términos de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", pues en ella se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el segundo artículo señalado, debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados y que tratándose de una omisión sería relevante para establecer el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no y para que ésta sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios se actualicen de momento a momento, de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pero además debe garantizarse que a las personas no se les continúe causando una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; de ahí que la suspensión debe tener la característica de restablecer provisionalmente al quejoso su derecho violentado. En ese sentido, al reclamarse actos omisivos en un procedimiento debe concederse la medida cautelar en los términos apuntados para dar cumplimiento al mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial y que la responsable se constriña a lo que por ley está obligada, pues de no hacerlo implicaría que la suspensión sea siempre ineficaz ante este tipo de actos y colaboradora de la indiferencia, incapacidad o ineptitud para atender los plazos legales, bajo determinadas condiciones o en términos concretos, convirtiendo al juicio de amparo en un procedimiento burocrático ajeno a la realidad, en tanto que no sería objetivo y de no concederse la medida se permitiría que se continúen afectando los derechos del quejoso.*"

## INTERÉS SUSPENSIONAL

---

De lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128,

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706e6263656e6633000000000000000001970121/05/29 11:16:07

Versión Pública

fracción I y 131 de la Ley de Amparo, se obtiene que, para otorgar la suspensión de los actos reclamados, es indispensable que la parte promovente que solicite la medida cautelar demuestre indiciariamente que cuenta con interés suspensional.

Éste se reconoce a partir de la demostración, por lo menos indiciaria, de la titularidad del derecho que se pretenda salvaguardar y que virtud de los actos reclamados generen una afectación por su transgresión directa, o bien, por la especial situación en que se encuentra la gobernada.

En esas condiciones, el otorgamiento de la medida cautelar en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no tengan existencia jurídica antes de la presentación de la demanda.

En el presente asunto, la parte quejosa **demuestra contar con interés suspensional suficiente para solicitarla,** con las constancias que anexa a su demanda de amparo.

Al efecto, es aplicable la tesis I.4o.A.15 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil ciento sesenta y seis, Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

***"INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.*** *El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensional, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensional*

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

*es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensional pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego."*

## ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

Por otro lado, debe decirse que en esta estadía procesal, atento a lo expuesto precedentemente, no se advierte que con la concesión de la medida cautelar se contravenga el interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, que son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional considera que en atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos; por lo que, en esa relación subyace el deber del Estado, de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos; lo que en el caso puede lograrse justamente a través de la suspensión del juicio de amparo, **porque sin otorgar de forma definitiva la condición de residente permanente, puede concederse la suspensión para que se expida la tarjeta de visitante por razones humanitarias**, logrando con ello, alcanzar el objetivo de la suspensión del juicio de amparo y,

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706e6263656e6633000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

Versión Pública

consecuencialmente, la implementación de una medida cautelar que garantice el acceso a las personas migrantes de los derechos constitucionales, sin trastocar el objetivo del juicio de amparo, al no constituir una medida definitiva.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.81/2022 (11ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024786, que indica:

***"DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.*** *Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales. Justificación: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos."*

Ahora bien, la expedición de la tarjeta relacionada con su condición de estancia de visitante por razones humanitarias puede ser renovada cuantas veces sea necesario, hasta que termine su proceso de reconocimiento

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706e6626f65e6633000000000000000001970121/05/25 11:16:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3.7.290057.1.1.0.0.7.1

de la condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

De ahí que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que con los efectos derivados de la suspensión de la expedición de la tarjeta de visitante por razones humanitarias no se impedirá a las autoridades competentes la aplicación y ejecución de la reglamentación correspondiente y sí, en cambio se producirían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación que no podrían ser resarcidos ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo, ya que la tarjeta de visitante se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, permitiéndole entradas y salidas múltiples del territorio nacional, lo que no podría ser resarcido como consecuencia del tiempo que transcurra para el dictado de la sentencia de fondo.

Además, tampoco se actualiza una afectación a disposiciones de orden público, ni el interés social, toda vez que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar igualdad de trato a los extranjeros con respecto a las personas nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

En el caso, la condición de visitante por razones humanitarias, se otorga a las personas extranjeras que acrediten cualquiera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 52 de la Ley de Migración y en lo que interesa, a la fracción V, inciso c), y 137, fracción III, del Reglamento de la citada ley, y en la circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del Instituto Nacional de Migración que establecen:

**LEY DE MIGRACIÓN.**

***"Artículo 52.*** *Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante,*

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PJF - Versión Pública

*residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos (…)*

***V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.*** *Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: (…)*

*c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.*

*También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración."*

***REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.***

*"**Artículo 137.** La condición de estancia de visitante por razones humanitarias prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley se podrá autorizar a la persona extranjera que demuestre alguno de los siguientes supuestos: (…)*

*III. Ser solicitante de asilo político o solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria.*

*También serán consideradas las personas extranjeras que no cuenten con documentos que permitan determinar su nacionalidad o residencia y que por ello deba seguirse un procedimiento de determinación de apátrida. (…)"*

***CIRCULAR REFERENTE A LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN***

*"III. Tarjeta de visitante por razones humanitarias. La tarjeta de visitante por razones humanitarias se expide a la persona extranjera que obtiene la condición de estancia de visitante por razones humanitarias. Esta tarjeta permite a la persona extranjera entradas y salidas múltiples del territorio nacional, tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada cuantas veces sea necesario hasta que concluya el proceso o las causas que motivaron el otorgamiento de la condición de estancia".*

De lo que se advierte, que las personas extranjeras podrán permanecer en el territorio nacional y se les autorizará esta condición de estancia de visitante por razones humanitarias, cuando hayan solicitado asilo político o de reconocimiento de la condición de refugiado; que dicho

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documento tendrá forma de tarjeta que le será expedido con vigencia de un año; además puede ser renovada cuantas veces sea necesario, hasta que terminen su proceso o las causas que motivaron su otorgamiento.

Por tanto, implica que hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria, en definitiva, las autoridades migratorias deberán expedir a la quejosa la documentación que acredite su situación migratoria regular, en el caso la **tarjeta de visitante por razones humanitarias**, a que se refiere la ley de migración.

Orientan las ideas del suscrito operador jurídico, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026730, de rubro y texto siguiente:

***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***

***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

***Criterio jurídico:*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones*

PJF - Versión Pública

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

*idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*

***Justificación:*** *El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."*

Como se observa, del criterio transcrito se obtiene que el Alto Tribunal determinó que en casos en que se conceda la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsista para que, en caso de resolverse en forma adversa a la pretensión de la parte quejosa, puedan retrotraer los efectos de la suspensión, es decir, que no se otorgue un beneficio definitivo que deje sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Ahora, a fin de determinar si el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, dejaría sin materia el juicio de amparo, se parte de que en la demanda de amparo **se manifestó bajo protesta de decir verdad que la parte quejosa realizó solicitud del trámite para el reconocimiento de la condición de refugiado, la cual fue admitida**, además anexa constancias de la que desprende el **Comprobante de Registro de Solicitud (Número Único de Trámite NUT**) correspondiente.

En tales circunstancias, se reitera, los artículos 52 de la Ley de Migración y en lo que interesa, a la fracción V, inciso

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

c), y 137, fracción III, del Reglamento de la citada ley, y en la circular referente a los documentos migratorios, prevén la posibilidad de que las autoridades migratorias expidan la documentación a los extranjeros con la que acrediten su situación migratoria regular en el país (tarjeta de visitante por razones humanitarias), tratándose de niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo **74** de la Ley de Migración, cuando sean **solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado** del Estado Mexicano.

Luego, la expedición o vigencia de **la tarjeta de visitante por razones humanitarias**, no es definitiva, **sino provisional**, pues en el mismo precepto legal que la prevé (52 de la Ley de Migración), se precisa que al extranjero se le autorizará la estancia en territorio nacional, con la condición de visitante por razones humanitarias, hasta que concluya el proceso de que se trata.

En ese contexto legal, se concluye que de concederse la suspensión definitiva, no tendría como consecuencia dejar sin materia el juicio de amparo, pues no tendría por efecto ordenar de manera definitiva la expedición de una constancia o documento con el que se reconozca el estatus migratorio definitivo, pues la normatividad que lo rige establece un lapso de vigencia temporal para el caso específico, es decir, visitante por razones humanitarias, al ser solicitante de la condición de refugiado.

De esta forma, la medida cautelar evita que se ocasionen actos de imposible reparación en perjuicio de la parte quejosa, pues al no contar con algún documento que acredite su legal estancia en el país, francamente es susceptible de que las autoridades migratorias ejerzan actos, en ejercicio de sus facultades legales, para iniciar cualquier trámite que finalmente conduzca a la repatriación al país de origen, en cualquiera de su formas.

La ponderación de la indicada afectación se señala, no como requisito para conceder la suspensión en términos del numeral 128 de la Ley de Amparo, sino como presupuesto

PJF - Versión Pública

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

previsto en el diverso artículo 139 de la ley de la materia, como se describe en la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), visible en la página 9, del Libro 82, Enero de 2021, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): Común, con número de registro digital: **2022619**, de rubro y texto siguientes:

***"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.***

***Hechos**: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.*

***Criterio jurídico**: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.*

***Justificación**: De acuerdo con la actual redacción del artículo **107, fracción X, de la Constitución General** y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo **128 de la Ley de Amparo** vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso **124 de la Ley de Amparo** abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber:*

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

*en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."*

**QUINTO. DECISIÓN Y CONDICIONANTES**. Con fundamento en los artículos 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva** del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades responsables en el ejercicio de sus facultades potestativas, **en caso de que la parte quejosa reúna las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia,** dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES, les expidan las tarjetas de visitante por razones humanitarias** por ser solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y no se afecte de manera irreparable los servicios de salud, seguridad jurídica, educación, identidad, empleo y cualquier otro servicio que otorgue el Estado, que atente contra los derechos fundamentales y ante la ausencia de ello, no se agrave su situación de vulnerabilidad.

Sin que ello implique ordenar de manera definitiva la expedición del documento de que se trata, al no tratarse de un estatus definitivo sino provisional.

Además, se comunica a las autoridades responsables que la emisión de las referidas tarjetas de dicha condición

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PJF - Versión Pública

migratoria, se encontrará sujeta a que la parte quejosa cumpla con los requisitos legales para su expedición.

## CUMPLIMIENTO

La medida cautelar que se concede deberá de ser acatada por las autoridades responsables y aquella que resulte vinculada, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

La medida cautelar que se concede surte sus efectos, hasta en tanto, se comunique a la autoridad responsable que ha quedado firme la resolución que se dicte en cuanto al fondo del juicio principal.

Por lo anterior expuesto y fundado, con base en lo establecido por los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo se;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **concede la suspensión definitiva** a ***** ** **** por propio derecho y en representación del NNA de identidad reservada ******, contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el considerando **tercero**, en términos del diverso **cuarto** y para los efectos indicados en el considerando **quinto** de esta resolución.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **Jair José Luis Mejía Corona, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas**; asistido del Secretario que autoriza, **Guido Pérez Ramírez**, con quien actúa y certifica que la presente resolución interlocutoria se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

JJLMC/GPR/marm

En esta fecha se libran los oficios 57591, 57592 y 57593, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste**.

GUIDO PEREZ RAMIREZ
706a6620636a6633000000000000000000019701
21/05/29 11:16:07

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**173678871_3998000042905411004.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | GUIDO PEREZ RAMIREZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.01 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 16:22:40 - 04/11/26 10:22:40 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 48 d3 23 50 d2 4a 2c 8a ba c3 04 8b 2a a1 f1 51<br>dc 14 5d 44 d4 77 5f 5e e3 2b 67 a2 7f af 8b 6a<br>78 26 78 7d 85 f6 ed 59 b6 e6 f1 fd b3 d3 85 56<br>df c1 a8 ab 04 46 b4 70 cc e3 7d ff 03 24 a6 1e<br>82 99 8c be ec b4 b8 6e 40 e3 99 b7 7e 70 12 2d<br>87 f9 ce 9e 7e 30 1d da 82 1b 63 0e b7 ab 24 b2<br>18 69 1e 69 d4 56 c0 7a d1 d3 a3 96 91 91 26 94<br>25 65 3c 92 d9 64 ec c3 fc 1d be fd 6f 65 6b e9<br>56 30 be 8e 2c 02 1f d9 7c 9c 41 3f 89 f7 d1 28<br>f2 78 18 6f bc 6c a6 fe aa c6 4f f4 a5 6c 01 f8<br>25 4e de 26 27 72 68 40 75 c5 1e 45 e9 fe d5 bc<br>ce 9e 34 ea 71 c7 6a 89 d1 e5 9e be e8 c6 6d 05<br>24 92 48 33 7e b4 c1 15 a1 f9 78 d5 27 01 3c 6c<br>0f f6 5b 70 7a ea 51 2e a4 17 fc fa 1f 11 2b 4f<br>c2 64 06 48 f0 ad a0 95 4b 7e e2 b4 23 03 62 24<br>38 f9 14 ba 61 f7 69 98 3b 04 25 e9 c2 f4 8b 92<br>3a 93 f2 ca 88 e4 a3 4b 22 90 67 5a fc 33 38 f9<br>78 a4 e4 ab 7f d3 a6 a2 72 2a 36 a2 9b 84 48 71<br>cd 67 5a ac 11 f7 af 2e 73 f7 d2 c6 c2 f2 39 21<br>aa 39 34 a8 e5 3c e5 3c b2 a2 77 eb ec b5 20 81<br>7d 06 15 41 5a 70 79 22 e2 44 eb c2 c4 98 60 dc<br>dc bc 58 a3 28 ad 81 61 1d 48 08 82 26 1d 3f 5d<br>d4 8e dc dc d7 be 70 74 6a aa ac eb 7e 6a e7 cd<br>f7 58 95 e7 79 65 a4 10 49 a7 f6 bf 53 2c 3d be | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 16:22:40 - 04/11/26 10:22:40 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.01 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 16:22:40 - 04/11/26 10:22:40 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 229681647 |
| **Datos estampillados:** | dOgOx2vdK93ApdTONUR3XmzCV+g= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 18:50:30 - 04/11/26 12:50:30 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 4c aa cd e1 53 43 1b b7 42 f2 c7 7d c6 ab 00 f3<br>70 10 b4 1c f0 e8 8a 64 c8 4f f2 f0 53 4d e4 19<br>d7 ed 35 8f 91 cc 94 e3 5c 94 c4 23 0c 1b 6b 9b<br>78 dc 8a 42 db 6f b2 e1 18 e2 b9 0b cd ff e5 97<br>c8 cd d0 14 0c 7b b2 bc d4 fb 05 36 ed 28 42 19<br>5b 6b e0 73 7e 50 b3 f4 a6 18 55 71 2a 4f 79 e7<br>ba b7 ab 2c 05 67 80 fa b6 24 78 f4 04 53 7c 72<br>0f d6 6f bf b3 72 15 90 21 1b 27 20 49 12 f6 82<br>e1 99 c8 08 97 b3 fe e4 98 b0 d3 c3 4d 0b 78 28<br>a0 60 78 ac 94 5b 54 42 cb 0a d7 d8 24 a1 1e 19<br>14 0e 4e 33 09 4a b2 3c 05 2b 3d 67 d3 58 86 b3<br>27 63 27 4c eb 1c 8b 36 86 6b 0d 3e b6 20 d7 d3<br>2c e5 53 ba b0 7f 86 2b 13 c5 bb f7 03 bb 3a b3<br>06 e2 21 85 ff 7d 4b 57 84 28 f2 49 ec 13 e4 be<br>c7 0f 98 b6 41 94 43 9b f8 4d 44 fb 8e 75 7e e6<br>d1 8b ad ae a3 34 01 cc 4f 5d 04 c5 52 75 77 2d<br>f2 cf da 88 34 39 27 b3 ee 87 71 22 35 45 f4 0b<br>3e b5 0e 43 a0 4b 37 8b 4e eb 18 56 17 31 d6 6c<br>a3 79 de b0 97 d3 7d cf cf 25 7f 09 f5 71 36 67<br>f1 60 a5 01 25 a1 b3 77 a9 69 bd ed 9c 99 09 c5<br>b0 12 69 15 50 cb 7b 35 13 d3 98 f5 f9 ad ae cb<br>4e 6f fd 9b 6a a3 68 60 89 0e 0c 08 ac 0d d2 db<br>29 be 98 18 98 00 d1 07 b8 93 55 88 8c 29 ec c5<br>0f f2 34 b7 6b 43 11 bd 0e 27 8f 2b b0 c3 7d b4 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 18:50:30 - 04/11/26 12:50:30 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 04/11/26 18:50:31 - 04/11/26 12:50:31 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 229861659 |
| **Datos estampillados:** | deczXMtkPKgqzAb/5x0mmGUoPSA= |

PJF - Versión Pública

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Guido Pérez Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública